

**PROYECTO DE ORDEN EHA XX/2011, DE XX DE XXXXXXX, POR LA QUE SE APRUEBA LA REGLAMENTACIÓN BÁSICA DEL TIPO DE JUEGOS DENOMINADO JUEGOS SOCIALES.**

El desarrollo, evolución y diversidad de las actividades de ocio es un hecho constatable en todas las sociedades modernas actuales, constituyendo un área económica de importancia creciente. Ello supone la necesidad de una atención específica por parte de la administración hacia estas actividades y una regulación acorde con su dimensión e impacto económico y social.

Por otra parte, la extensión progresiva de las nuevas tecnologías de la comunicación a todos los ámbitos sociales tiene una indudable repercusión en el mundo del ocio, donde un colectivo importante de usuarios muestra preferencia por desarrollar sus opciones a través de conexiones remotas.

La aprobación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, ha venido a establecer el marco regulatorio para el acceso a la explotación y desarrollo de actividades de juego en el ámbito nacional, permitiendo la apertura del mercado a una pluralidad de operadores.

Esta apertura del mercado se materializa a través de los títulos que habilitan a los operadores de juego para la explotación, de una parte, de las modalidades de juego recogidas en la Ley, a través de las licencias generales y, de otra, de cada uno de los tipos de juego regulados.

Con esta Orden se viene a dar cumplimiento a las exigencias de regulación previa que, para el otorgamiento de las licencias singulares, establece el artículo 11 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, aprobándose la Reglamentación básica del tipo de juegos denominado Juegos Sociales.

Esta nueva regulación establece una reglamentación básica que podrá ser desarrollada por la Comisión Nacional del Juego y que será complementada por las reglas particulares de carácter privado que los distintos operadores deberán elaborar y proponer junto a su solicitud de licencia singular y que regirán finalmente el desarrollo del juego y las relaciones del operador con los participantes.

Se fijan por tanto las bases de una regulación dirigida principalmente a la protección de los participantes y de los intereses de carácter público que confluyen en las actividades de juego, en especial, la protección de los menores y personas dependientes, la prevención de la ludopatía y de los fenómenos dañinos asociados al juego, y el cumplimiento de las previsiones de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

En su virtud, DISPONGO:

### **Artículo primero. Objeto.**

Esta Orden tiene por objeto la aprobación de la reglamentación básica para el desarrollo, en el ámbito estatal, del tipo de juegos denominado Juegos Sociales.

### **Artículo segundo. Aprobación de la reglamentación básica de Juegos Sociales.**

Se aprueba la reglamentación básica del tipo de juegos denominado Juegos Sociales, que se une como Anexo I a esta Orden.

### **Artículo tercero. Límites de los importes de las garantías vinculadas a la licencia singular para la explotación de Juegos Sociales.**

Se aprueban los límites correspondientes al importe de las garantías vinculadas a la licencia singular para la explotación del tipo de juegos denominado Juegos Sociales, que se unen como Anexo II a esta Orden.

### **Artículo cuarto. Límites económicos a la participación en Juegos Sociales.**

Se aprueban los límites económicos a la participación en el tipo de juegos denominado Juegos Sociales, que se unen como Anexo III a esta Orden.

### **Disposición final primera. Autorización a la Comisión Nacional del Juego.**

1. Se autoriza a la Comisión Nacional del Juego a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la aplicación de esta Orden y, en particular, para la modificación de los importes establecidos en el Anexo III que la acompaña.

2. Se autoriza a la Comisión Nacional del Juego a adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la Reglamentación básica del tipo de juegos denominados Juegos Sociales, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en materia de planificación y regulación de los juegos y apuestas desarrollados, de forma presencial, en establecimientos públicos dedicados a actividades recreativas.

3. Se autoriza a la Comisión Nacional del Juego a establecer el procedimiento que regule la concesión de licencias singulares y el de autorizaciones de actividades de juego de carácter ocasional, de acuerdo con lo establecido en en la presente Orden Ministerial y en la normativa de desarrollo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. En este procedimiento se establecerán los requisitos que deberán exigirse a los operadores y la documentación acreditativa que éstos deberán presentar.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

## **ANEXO I**

### **Reglamentación básica de Juegos Sociales.**

#### **Índice**

##### **Capítulo I. Disposiciones generales.**

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Definiciones.

##### **Capítulo II. Títulos habilitantes.**

Artículo 3. Títulos habilitantes requeridos.

Artículo 4. Vigencia y prórroga de la licencia singular.

Artículo 5. Garantías vinculadas a la licencia singular.

##### **Capítulo III. Relaciones entre el operador y los participantes.**

Artículo 6. Reglas particulares de Juegos Sociales.

Artículo 7. Reclamaciones de los participantes.

Artículo 8. Obligaciones de información a los participantes.

Artículo 9. Promoción de los juegos.

Artículo 10. Canales y medios de participación.

##### **Capítulo IV. Desarrollo de Juegos Sociales.**

Artículo 11. Objetivo de los Juegos Sociales.

Artículo 12. Importe de participación en Juegos Sociales.

Artículo 13. Participación en Juegos Sociales.

Artículo 14. Desarrollo de los juegos, determinación y asignación de los premios.

Artículo 15. Pago de premios.

#### **Capítulo I**

##### **Disposiciones generales**

##### **Artículo 1. Objeto.**

Esta Orden tiene por objeto la reglamentación básica para el desarrollo y explotación, en el ámbito estatal, del tipo de juegos denominados Juegos Sociales, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en materia de planificación y regulación de los juegos y apuestas desarrollados, de forma presencial, en establecimientos

públicos dedicados a actividades recreativas.

## **Artículo 2. Definiciones.**

A los efectos de esta Reglamentación básica, los términos que en ella se emplean tendrán el sentido que se establece en el presente artículo.

1. *Juegos Sociales*. Tipo de juegos en el que se incluyen juegos de diversa naturaleza (que combinan el azar con la habilidad y la destreza, la cultura y los conocimientos, etc...), y que tienen el denominador común de que su práctica no está basada únicamente en la obtención de un lucro económico, sino que en ella predomina la diversión que proporcionan.

2. *Sesión de juego*. Evento de desarrollo de un Juego Social que se inicia, desarrolla y termina de acuerdo con las reglas particulares del juego de que se trate.

3. *Partida, mano o jugada*: Es cada uno de las tiradas, envites, manos de cartas o, en general, lances de los que se compone una sesión de Juegos Sociales.

4. *Banca*: Es la denominación del operador en la sesión de juego.

5. *Unidad mínima de apuesta*. Es la cantidad que se corresponde con el importe mínimo que puede jugarse en cada apuesta.

6. *Catálogo de Juegos Sociales*. Es el conjunto de juegos del tipo Juegos Sociales que un operador comercializa o pretende comercializar, en el que figurarán como parte indispensable, las reglas particulares de cada uno de los juegos que lo componen.

7. *Sesión de juego suspendida*. Se entiende por sesión de juego suspendida a la partida que, una vez iniciada, ha sido interrumpida antes de llegar a su final programado. Las partidas suspendidas pueden ofrecer resultados válidos si así se establece en las reglas particulares del juego.

8. *Sesión de juego anulada*. Se entiende por sesión de juego anulada a la partida que, por razones ajenas al operador de juego y a los participantes, no llega a celebrarse o, celebrándose, sus resultados no son considerados en el juego.

9. *Sesión de juego aplazada*. Se entiende por sesión de juego aplazada a aquella partida que, por razones ajenas al operador de juego y a los participantes, no se inicia en el momento programado para ello. La partida aplazada, salvo que las reglas particulares del juego establezcan lo contrario, supone el aplazamiento de los resultados de la partida.

## **Capítulo II**

### **Títulos habilitantes**

#### **Artículo 3. Títulos habilitantes requeridos.**

Las operadores interesados en el desarrollo y explotación de Juegos Sociales deberán contar con una licencia general para la modalidad de otros juegos, definida en el artículo 3, letra f), de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, concedida por la Comisión Nacional del Juego y solicitar y obtener la licencia singular correspondiente para la comercialización de Juegos Sociales, de conformidad con el procedimiento establecido al efecto en las normativa de desarrollo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

#### **Artículo 4. Vigencia y prórroga de la licencia singular.**

1. La licencia singular para el desarrollo y explotación de Juegos Sociales tendrá una duración de cinco años prorrogables, previa solicitud del interesado, por periodos sucesivos de idéntica duración, hasta la extinción de la licencia general en la que se ampara.

2. La solicitud de prórroga de la licencia singular deberá dirigirse a la Comisión Nacional del Juego durante el último año de vigencia de la misma y con al menos cuatro meses de antelación a la fecha de su finalización, debiendo acreditar:

- a) El cumplimiento de los requisitos y condiciones que fueron considerados para la obtención de la correspondiente licencia singular.
- b) La explotación ininterrumpida de la licencia durante, al menos, las tres quintas partes del tiempo de vigencia de la licencia singular.
- c) El pago del impuesto sobre actividades del juego y de las tasas por la gestión administrativa del juego.

A los efectos del devengo, liquidación y pago de la tasa por la gestión administrativa del juego establecida en el artículo 49.5.d) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, la prórroga de una licencia singular se equipara al otorgamiento de una nueva licencia.

3. Cumpliéndose las condiciones a las que se refiere el número anterior, la Comisión Nacional del Juego concederá la prórroga solicitada y acordará su inscripción en el Registro General de Licencias de Juego salvo que motivadamente estimara que existen razones de salvaguarda del interés público, de protección de menores o de prevención de fenómenos de adicción al juego que justifiquen que no se proceda a la prórroga solicitada.

## **Artículo 5. Garantías vinculadas a la licencia singular.**

1. La Comisión Nacional del Juego podrá establecer la obligación de constituir una garantía adicional vinculada al otorgamiento de la licencia singular para el desarrollo y explotación de Juegos Sociales.

La Comisión Nacional del Juego, en su caso y mediante resolución, determinará el importe de la garantía vinculada a la licencia singular para el desarrollo y explotación de Juegos Sociales que hayan de satisfacer todos los operadores en el marco de lo establecido en el Anexo II a la Orden EHA XXX/2011, de xxxx de xxxxxxxx, por la que se aprueba la reglamentación básica de Juegos Sociales.

2. La garantía vinculada a la licencia singular para el desarrollo y explotación de Juegos Sociales queda afecta al cumplimiento de las obligaciones generales del operador y, en particular, a las obligaciones específicas de abono de los premios de Juegos Sociales explotados por el operador y al cumplimiento de cualquier otra obligación que, en relación con la correspondiente licencia singular, le haya sido impuesto por la Comisión Nacional del Juego.

3. Las garantías adicionales a las que se refiere el presente artículo se constituirán en las formas y con las condiciones establecidas en la normativa de desarrollo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

## **Capítulo III**

### **Relaciones entre el operador y los participantes**

## **Artículo 6. Reglas particulares de Juegos Sociales.**

1. El desarrollo y explotación de Juegos Sociales se regirá por esta Reglamentación básica, por las disposiciones que en desarrollo de la misma dicte la Comisión Nacional del Juego, por los términos de la licencia singular otorgada y por las reglas particulares de cada juego elaboradas y publicadas por el operador.

2. El desarrollo y explotación de Juegos Sociales requiere la previa publicación de sus reglas particulares, que tienen naturaleza privada y son aprobadas por el operador de juego, sin perjuicio de las competencias de supervisión de la Comisión Nacional del Juego.

En las reglas particulares se establecerán las reglas del Juego Social, desarrollado y explotado por el operador, el coeficiente, fórmula o regla aritmética que corresponda para el cálculo de las ganancias del participante, y los principios que regirán las relaciones entre el operador y los participantes.

3. Las reglas particulares de Juegos Sociales deberán ser publicadas por el operador en su sitio web y, mediante técnicas adecuadas al medio empleado, deberán resultar accesibles a los participantes de forma permanente, fácil y gratuita.

4. El operador notificará a la Comisión Nacional del Juego la fecha de publicación de las reglas particulares, así como cualquier modificación que realice sobre las mismas.

#### **Artículo 7. Reclamaciones de los participantes.**

1. El operador deberá contar con un sistema de atención y resolución de las eventuales quejas y reclamaciones de los participantes y de cualquier persona que pudiera verse afectada por la actuación del operador y establecerá en las reglas particulares del juego los procedimientos y medios que permitirán a los participantes la presentación de reclamaciones y, en particular, la dirección o direcciones a las que aquéllos habrán de dirigirse, los plazos de presentación de reclamaciones y los aplicables para la contestación de las mismas por parte del operador.

El sistema de atención y resolución de quejas y reclamaciones deberá ser fácilmente accesible para los posibles interesados y deberá contar, al menos, con un acceso electrónico a través del sitio web del operador que dejará constancia de la fecha y hora de recepción de las reclamaciones presentadas por esta vía.

La atención al participante deberá realizarse, al menos, en castellano.

2. El plazo para la presentación de reclamaciones será el establecido en las reglas particulares del juego que no será inferior a tres meses contados desde la fecha en que se celebrara la sesión de juego o partida de Juegos Sociales en la que se participara.

El operador emitirá una comunicación dirigida al reclamante, en la que acusará recibo de su reclamación y en la que hará constar la identidad del operador y el plazo en que se le informará de la decisión tomada al respecto.

El operador resolverá la reclamación del participante en el plazo de un mes contado desde la fecha en la que ésta hubiera sido recibida en la dirección o direcciones establecidas a estos efectos y la comunicará al reclamante.

3. Resuelta la reclamación por el operador o, en su caso, transcurrido un mes desde la presentación de la reclamación sin que aquél hubiera comunicado su decisión, el participante podrá formular reclamación ante la Comisión Nacional del Juego que resolverá en el plazo de dos meses contados desde la fecha en que la reclamación tuviera entrada en su registro, sin perjuicio, en su caso, de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador si el operador hubiera incurrido en alguna de las infracciones recogidas en el Título VI de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

4. El plazo de caducidad de los premios quedará suspendido desde la fecha de recepción de la reclamación por el operador hasta la fecha en la que éste hubiera comunicado su decisión al reclamante o, en su caso, hasta la notificación de la resolución de la Comisión Nacional del Juego.

## **Artículo 8. Obligaciones de información a los participantes.**

Los operadores de juego deberán proporcionar información completa y actualizada a los participantes, al menos, en relación con los siguientes extremos:

- a) Información sobre el operador del juego y, en particular, sobre la posesión y vigencia de títulos habilitantes otorgados por la Comisión Nacional del Juego, nombre comercial, denominación social, domicilio social y, en su caso, dirección de quien lo represente en España.
- b) Información sobre el sistema de atención de reclamaciones que el operador tenga implantado y al que se refiere el artículo anterior. La información deberá contener al menos: dirección postal y electrónica a la que puedan dirigirse las reclamaciones, plazos para la presentación de las mismas y, en su caso, modelos normalizados, y plazos de comunicación de la decisión. Igualmente deberá informarse sobre la obligación que tiene el operador de emitir una contestación por cada reclamación recibida.
- c) Información sobre las reglas particulares de los juegos ofertados y sobre las formas de participación en los mismos que el operador pone a disposición del participante. Esta información deberá ser veraz y estar fácilmente disponible antes del inicio de la participación y en cualquier momento durante la misma.
- d) Información sobre los premios que el participante hubiera obtenido, sobre el importe que ha jugado, así como del saldo de su cuenta de juego.
- e) Información al participante sobre las políticas de Juego Responsable desarrolladas por el operador.

La información referida al juego, su denominación y forma de presentación deberá ofrecerse de tal modo que se eviten las similitudes con cualesquiera otros juegos o se induzca a la confusión del participante respecto de la naturaleza del juego.

La información que el operador ofrezca al participante deberá proporcionarse, al menos, en castellano.

## **Artículo 9. Promoción de los juegos.**

1. El operador podrá realizar actividades de promoción para la oferta de los juegos que comercialice en los términos del artículo 7 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, y de la autorización que, en su caso, figure en el correspondiente título habilitante y ofrecer bonificaciones para la inscripción o participación del jugador siempre que tales prácticas:

- a) No sean contrarias a lo dispuesto en esta Reglamentación básica o a la normativa reguladora del juego.
- b) No contravengan lo establecido en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico o a la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

- c) No alteren la dinámica del juego.
  - d) No induzcan a la confusión del participante respecto de la naturaleza del juego.
2. Corresponde al operador publicar en su plataforma de juego las condiciones de aplicación y períodos de vigencia de toda iniciativa promocional que desarrolle, así como los términos de la misma.
  3. La Comisión Nacional del Juego podrá limitar el importe máximo de las iniciativas promocionales y bonificaciones a los participantes desarrolladas por el operador.
  4. Los operadores de juego podrán ofrecer en sus plataformas aplicaciones de juego gratuito, en las que los participantes que lo deseen podrán participar en el juego sin realizar aportación económica alguna y sin percibir ningún premio, directa o indirectamente, en dinero o en especie, por los aciertos o victorias que obtengan.

La puesta en funcionamiento de aplicaciones de juego gratuitas no estará sujeta a la previa concesión de licencia o autorización, y no será obligatoria la constitución de registros de usuario y cuenta de juego. En las interfaces de acceso a estas aplicaciones de juego gratuito, los operadores del juego deberán incluir un aviso a los participantes en el que se haga constar que el acceso a las aplicaciones de juego real comercializado requerirá la constitución previa de registro de usuario y cuenta de juego y que este acceso estará prohibido a las personas incluidas en los puntos a) y b) del apartado 2 del artículo 6 de la ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

Los operadores de juegos no podrán ofrecer en sus plataformas aplicaciones de juego gratuito que puedan generar en los participantes una expectativa falsa sobre sus posibilidades y probabilidades en el juego efectivamente comercializado, bien mediante la utilización de reglas de juego diferentes, bien mediante el uso de un generador aleatorio de números con un software o una programación diferentes al empleado en el juego real, o bien por medio de cualquier otra variación sustancial respecto a las condiciones en que se desarrolla el juego efectivamente comercializado.

#### **Artículo 10. Canales y medios de participación.**

1. La participación en Juegos Sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, se efectuará a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, en los que los medios presenciales, si existen, tendrán un carácter accesorio.

La participación podrá efectuarse, asimismo, a través de terminales físicos accesorios que los operadores podrán instalar, previa oportuna autorización emitida al efecto por la Comunidad Autónoma competente en razón al territorio en el que se pretendan instalar los referidos terminales, conforme a la

normativa estatal y autonómica correspondiente en materia de juego y apuestas. Estos terminales físicos accesorios deberán haber sido previamente homologados por la Comisión Nacional del Juego y su instalación únicamente podrá realizarse en aquellas ubicaciones físicas donde el órgano correspondiente de cada Comunidad Autónoma haya autorizado, al menos, uno de los siguientes juegos: Black Jack, Ruleta, Punto y banca, o Póquer.

2. La participación en Juegos Sociales podrá realizarse empleando cualquier mecanismo, instalación, equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como televisión, Internet, telefonía fija y móvil o cualesquiera otras, o comunicación interactiva, ya sea ésta en tiempo real o en diferido.

## **Capítulo IV**

### **Desarrollo de Juegos Sociales.**

#### **Artículo 11. Objetivo de Juegos Sociales.**

El objetivo de cada Juego Social vendrá definido en sus reglas particulares. En ningún caso su objetivo podrá ser parcial o totalmente coincidente con el objetivo de alguno de los tipos de juegos que cuenten con regulación propia dictada en aplicación de lo previsto en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

Las reglas de los juegos deberán ser lo más objetivas posibles, reduciendo al mínimo la discrecionalidad del operador de juegos en su aplicación.

#### **Artículo 12. Límites a la participación en Juegos Sociales.**

1. El importe de la unidad mínima de participación en Juegos Sociales será la establecida por el operador en las reglas particulares de cada juego. En ningún caso, esta unidad mínima de participación podrá superar la cantidad establecida en el Anexo III a la Orden EHA XXX/2011, de xxxx de xxxxxxxx, por la que se aprueba la reglamentación básica de Juegos Sociales.

2. La Comisión Nacional de Juego podrá establecer obligaciones por las que imponga a los operadores el establecimiento de mecanismos que aseguren la limitación temporal de la participación en el juego.

#### **Artículo 13. Participación en el juego.**

1. La participación en Juegos Sociales se efectuará por el medio o medios establecidos por el operador en sus reglas particulares del juego de entre los referidos en el número 2 del artículo 10 de esta Reglamentación básica.

2. Los operadores emitirán una comunicación al final de cada sesión de juego, que deberá facilitarse a cada participante por el mismo medio por el que jugó en la sesión, con el resumen de las cantidades apostadas y de los premios obtenidos.

3. Los operadores establecerán en las reglas particulares del juego una previsión para los supuestos de suspensión, anulación o aplazamiento de las sesiones o partidas. Igualmente establecerá los casos en que procederá el mantenimiento o anulación de las cantidades jugadas como consecuencia de las suspensiones o aplazamientos. En todo caso deberá garantizarse el derecho a los premios que pudieran haberse obtenido por los participantes en una partida con anterioridad a que se produjese su eventual suspensión o anulación. Igualmente, en los supuestos en los que se produzca la desconexión de un participante durante el transcurso de una mano, partida o tirada, el operador deberá garantizar el derecho a los premios que pudieran haberse obtenido por los participantes con anterioridad a que se produjese su eventual desconexión, e incluso a aquellos premios que puedan dirimirse en una mano, partida o tirada sin la intervención activa del participante desconectado.

4. El importe íntegro correspondiente a la participación en una sesión o mano del juego que, una vez formalizada, sea anulada por el operador en aplicación de sus reglas particulares, será devuelto o puesto a disposición de los participantes en la forma establecida en dichas reglas particulares.

#### **Artículo 14. Desarrollo del juego, determinación y asignación de los premios.**

1. Los operadores de Juegos Sociales elaborarán su Catálogo de Juegos Sociales, en el que figurarán todos los juegos de este tipo que pretendan comercializar, junto con las reglas particulares de cada juego individualizado. Este Catálogo de Juegos Sociales deberá ser notificado a la Comisión Nacional del Juego con una antelación mínima de 15 días a su fecha de inicio de comercialización.

La Comisión Nacional del Juego, a la vista del Catálogo, podrá acordar motivadamente la suspensión del mismo o, en su caso, instar al operador a que realice los cambios que sean precisos para asegurar la protección de los participantes. La Comisión Nacional del Juego pondrá especial interés en evitar que figuren en el Catálogo de Juegos Sociales de los operadores juegos o apuestas que no respondan a la definición de Juegos Sociales que se recoge en el artículo 2 de la presente Orden Ministerial, y/o que, por su denominación, naturaleza, reglas o mecánica, se correspondan con juegos de algún tipo definido individualmente en la reglamentación española sobre juegos vigente en cada momento.

El mismo procedimiento regirá para los casos de introducción de algún nuevo juego en el Catálogo de Juegos Sociales de un operador.

Un operador en ningún caso podrá ofrecer Juegos Sociales que no se encuentren en el Catálogo notificado.

2. Cada uno de los Juegos Sociales se desarrollará de conformidad con lo

establecido en esta Reglamentación básica y en las reglas particulares de ese juego en particular.

3. Al final de cada mano, partida o tirada, se mostrarán los resultados obtenidos por el o los participantes, incluida la banca si participase. Igualmente, en cada momento del juego en que se dirima un premio, una apuesta o un envite económico, se mostrará el importe en dinero obtenido por el o los participantes y por la banca, si participase.

4. El importe de los premios que correspondieren a los participantes ganadores y su determinación se realizará de conformidad con lo dispuesto en esta Reglamentación básica y en las reglas particulares del operador.

5. El importe máximo al que podrá ascender el conjunto de premios que pudieran ser obtenidos en un conjunto de manos, partidas o tiradas concatenadas para dirimir un ganador, no podrá superar la cantidad que a estos efectos se establece en el número cuarto del Anexo IV a la Orden EHA XXX/2011, de xxxx de xxxxxxxx, por la que se aprueba la reglamentación básica de Juegos Sociales. A estos efectos y alcanzada la recaudación que, de conformidad con las reglas particulares del juego en cuestión y en función bien del porcentaje que el operador destine a premios o bien de los coeficientes preestablecidos que se establezcan, permita ofrecer el citado importe máximo, el operador dará por finalizada la incorporación de nuevos participantes, limitará las cantidades que éstos destinen al juego o acotará el tipo de apuestas que pretendan realizar.

#### **Artículo 15. Pago de premios.**

1. Son acreedores de los premios los participantes que hubieran formalizado su participación en las partidas o sesiones de Juegos Sociales y que, de conformidad con el resultado de dichas partidas y las reglas particulares del juego, hayan resultado ganadores.

2. El operador queda obligado al pago de los premios obtenidos en el juego desde que termine cada mano de Juegos Sociales que los originó y procederá al pago de los premios a los participantes acreedores en los términos y condiciones fijados en las reglas particulares del juego.

3. El operador efectuará el pago de los premios de conformidad con lo establecido en las reglas particulares del juego y, en su defecto, por el mismo medio empleado para el pago de la participación. El pago del premio en ningún caso supondrá coste u obligación adicional para el participante premiado.

El derecho al cobro de premios caducará en el plazo fijado en las reglas particulares del juego que no será inferior a tres meses contados desde el día siguiente a la finalización de la partida en que se originaron los premios.

4. La Comisión Nacional del Juego establecerá los procedimientos y las obligaciones adicionales que resulten precisas en relación con el pago de los premios para la mejor protección de los participantes y del interés público.



## **ANEXO II**

### **Límites de las garantías vinculadas a la licencia singular para la explotación de Juegos Sociales.**

#### **Único.**

La Comisión Nacional del Juego, mediante resolución, determinará el importe de la garantía vinculada a la licencia singular para el desarrollo y explotación de Juegos Sociales y que se fijará entre el tres y el siete por ciento de los ingresos netos del operador imputables a la actividad sujeta a licencia singular en el año inmediatamente precedente.

## **ANEXO III**

### **Límites económicos a la participación en Juegos Sociales.**

#### **Primero. Límites de los depósitos.**

El importe de los depósitos realizados en la cuenta de usuario se ajustará a los límites, que al respecto, establezca la Comisión Nacional del Juego en la normativa de desarrollo de la Ley 13/2011, de regulación del juego, para períodos diarios, semanales y mensuales.

#### **Segundo. Importe máximo de la unidad mínima de participación en Juegos Sociales.**

El importe máximo de la participación por partida de Juegos Sociales se establece en un euro.

#### **Tercero. Limitación del importe de los premios en Juegos Sociales.**

El importe máximo al que podrá ascender el conjunto de premios que pudieran ser obtenidos por un participante en una mano, partida o tirada, o en un conjunto de ellas concatenadas para dirimir un ganador, se establece en cuarenta veces el importe de la apuesta o pago hecho efectivo para la participación.